

Número de expediente	D-17302
Magistrado Ponente	Natalia Ángel Cabo
Fecha	18 de febrero de 2026
Tema	Arbitraje para procesos ejecutivos
Norma demandada	<p style="text-align: center;"><b>LEY 2540 DE 2025</b>  <b>AGOSTO 27</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se introduce la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>El Congreso de Colombia,</i></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>GENERALIDADES DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> <i>La presente ley tiene como objeto implementar el mecanismo jurídico de arbitraje, en el trámite de los procesos ejecutivos a través de la formulación de lineamientos para su adecuación, operación, funcionamiento y contribuir a la descongestión del sistema judicial.</i></p> <p><b>Artículo 2°. Arbitraje para procesos ejecutivos.</b> <i>Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.</i></p> <p><i>El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.</i></p> <p><i>de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores.</i></p>

## I. Cargos del accionante

El demandante sostiene que la implementación del mecanismo jurídico de arbitraje en los procesos ejecutivos, el cual requiere el pago de honorarios y gastos

operativos privados, privatiza la administración de justicia y genera una ruptura de la igualdad material. A su juicio, esta normativa traslada funciones jurisdiccionales exclusivas del Estado a particulares, permitiendo incluso que los árbitros asuman competencias sobre medidas cautelares como el embargo y el secuestro, lo que desnaturaliza el carácter público de la función judicial. Al condicionar el acceso a la celeridad procesal a la capacidad económica de las partes, la ley crea un sistema de justicia dual que discrimina a los ciudadanos con menos recursos, quienes quedarían relegados a la justicia ordinaria congestionada.

En criterio del actor, esta regulación vulnera el núcleo esencial del derecho al juez natural y la independencia judicial, pues los árbitros, al ser financiados por las partes, podrían verse sometidos a intereses contractuales o corporativos ajenos al interés general. Afirma que, bajo el pretexto de la descongestión judicial, el legislador altera la arquitectura del Estado Social de Derecho y el principio de soberanía nacional contenido en el artículo 228 de la Constitución, al externalizar de forma estructural una función pública que debe ser gratuita y universal. Por estas razones, sostiene que la norma desconoce los artículos 1, 2, 5, 13, 29, 228 y 229 de la Carta Política y los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad como la Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 8 y 10, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14, y la Carta Democrática Interamericana Arts. 3 y 4, por lo que solicita a la Corte Constitucional que declare la inexecutable total de la ley.

## **II. Actuación**

El 11 de marzo de 2026, en sala plena de la fecha se dispuso acumular el presente proceso al radicado D0017277, repartido al despacho de la magistrada Natalia Ángel Cabo.

La demanda fue inadmitida mediante Auto del 27 de marzo de 2026, notificado mediante Estado No. 049 del 7 de abril de 2026.

## **III. Corrección**

La corrección fue presentada el 10 de abril de 2026.